

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA
EN LOS CAMPOS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Croacia (en lo sucesivo "las Partes Contratantes");

- Deseosos de desarrollar aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos pueblos;
- Conocedores de su interés mutuo hacia la promoción y el fortalecimiento del progreso científico y tecnológico, así como de los beneficios mutos que puedan surgir de la cooperación en estos campos;
- Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuirían al desarrollo y promoción de las formas de cooperación acordadas, así como conocedores de la necesidad de concluir y poner en práctica programas específicos de cooperación en los campos de la ciencia y tecnología, los cuales ejercerían una influencia positiva en el desarrollo económico y social de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

- (1) Con base en este Acuerdo, las Partes Contractuales se esforzarán por elaborar y poner práctica, por mutuo consentimiento, programas y proyectos de cooperación en los campos de la ciencia y tecnología, a la vez prestar la atención debida a los programas nacional y regional.
- (2) La puesta en práctica de los programas y proyectos de cooperación en los campos de la ciencia y la tecnología acordados por ambas partes deberán incluir la participación de las instituciones de investigación tecnológica e investigación, instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas y organizaciones no gubernamentales, cuando sea necesario.

Artículo 2

Las Partes elaborarán en forma conjunta programas de cooperación en los campos de la ciencia y tecnología a tres años, de acuerdo con las prioridades establecidas en los planes y estrategias nacionales para el desarrollo económico y social. Estos programas estipularán en detalle, el propósito, objetivos, recursos financieros y tecnológicos, actividades y programa de trabajo, así como las obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 3

Con el consentimiento de ambas Partes Contractuales, cuando sea apropiado, los científicos, expertos técnicos e instituciones de otros países u organizaciones internacionales serán invitados a participar en las actividades y programas realizadas de conformidad con este Acuerdo. Las Partes Contractuales acordarán distribuir los gastos relacionados con los expertos e instituciones invitados arriba mencionados.

Artículo 4

En el contexto de este Acuerdo, las Partes Contractuales fomentarán la comunicación y cooperación entre las instituciones y personas que trabajan en los campos de la ciencia y tecnología. En especial las Partes Contractuales promoverán:

1. El intercambio de científicos, expertos y profesores de educación superior;
2. Las visitas de expertos;
3. La transferencia del equipo y material necesarios para poner en práctica los proyectos y programas acordados;
4. La creación y adjudicación de becas para estudios de postgrado, capacitación o investigación;
5. La cooperación entre las instituciones, laboratorios o centros de capacitación de investigación científica interesados;
6. La organización de seminarios, talleres y conferencias;
7. La cooperación entre los centros para el desarrollo de la ciencia y tecnología;
8. El suministro de servicios de consultoría;
9. El intercambio de información en los campos de la ciencia y tecnología;
10. El desarrollo de programas conjuntos de cooperación con terceros;
11. Cualquier otra actividad que pueda ampliar la cooperación entre las Partes Contractuales.

Artículo 5

Sin perjuicio a una posible cooperación adicional en otros aspectos relacionados con los campos de la ciencia y tecnología, las Partes Contractuales considerarán como áreas de mutuo interés las siguientes:

- la planificación y desarrollo a largo plazo;
- los recursos ambientales y naturales;
- la innovación tecnológica y en producción;
- la electrónica;
- la minería;
- la industria;
- la agricultura y la tecnología agrícola;
- el transporte y las telecomunicaciones;
- la vivienda y el urbanismo;
- el turismo;
- la medicina y el trabajo social;
- el comercio y las inversiones;
- la educación superior;
- la investigación y la protección del mar;
- la acuicultura y el manejo de la industria pesquera;
- la silvicultura

Artículo 6

- (1) Las Partes Contractuales establecerán una Comisión Mixta encargada de coordinar todas las actividades relacionadas con la ejecución de este Acuerdo. En el cumplimiento de sus funciones, esta Comisión Mixta estará encargada de lograr las condiciones óptimas para la puesta en práctica de este Acuerdo.

Las funciones de la Comisión Mixta serán:

- a) determinar y definir las áreas de prioridad para la posible aprobación y puesta en práctica de proyectos conjuntos de cooperación en los campos de la ciencia y tecnología;
 - b) aprobar programas de cooperación en los campos de la ciencia y la tecnología a tres años;
 - c) analizar y aprobar los programas y proyectos de cooperación específicos en los campos de la ciencia y tecnología;
 - d) evaluar el progreso y los resultados de los programas y proyectos en desarrollo y declarar su conclusión;
 - e) supervisar la puesta en práctica de este Acuerdo de buena fe y dar las recomendaciones apropiadas a las Partes Contractuales involucradas relativas a la implementación de los programas y proyectos específicos;
 - f) aprobar las modalidades de financiamiento de los proyectos o programas de cooperación aprobados.
- (2) Las Partes Contractuales pueden, en cualquier momento, proponer proyectos de cooperación adicionales en los campos de la ciencia y tecnología para se analizados y aprobados posteriormente.
 - (3) La Comisión Mixta, en principio, funcionará a través de los canales diplomáticos. Cuando sea necesario, se reunirá en forma alterna en la República de Croacia y en la República de Costa Rica.

Artículo 7

- (1) Las Partes Contractuales nombrarán a los siguientes organismos como responsables de la puesta en práctica de este Acuerdo, así como de los proyectos y programas aprobados:
 - El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de la República de Costa Rica.
 - El Ministerio de Ciencia y Tecnología de la República de Croacia.
- (2) Los organismos mencionados en la Sección anterior de este Artículo:
 - a) prepararán el borrador de los programas a tres años y cualquier modificación al programa existente para que sea analizado por la Comisión Mixta,
 - b) pondrá en práctica o supervisará la implementación, según sea apropiado, de los proyectos aprobados posteriormente, así como la consecución de los recursos necesarios para la puesta en práctica;
 - c) supervisará la implementación de los proyectos y programas aprobados, y
 - d) tomará las medidas necesarias para asegurar que la puesta en práctica de los programas cumpla con el programa de trabajo aprobado.

- (3) Nada en este artículo se interpretará como que excluya la participación, si es necesario, de otras instituciones públicas o privadas en los proyectos establecidos de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 8

- (1) En el transcurso de la implementación de los programas y proyectos acordados y aprobados que resulten de este Acuerdo, las Partes Contractuales pueden solicitar, cuando lo consideren necesario, el financiamiento y la participación de organismos y organizaciones internacionales.
- (2) Las Partes Contractuales apoyarán la participación de cada una en los proyectos y programas bajo el auspicio de instituciones, organizaciones o iniciativas multilaterales.

Artículo 9

A menos que las Partes Contractuales lo acuerden de otra manera, los costos del transporte aéreo internacional para las personas que participan en los programas o proyectos establecidos de conformidad con este Acuerdo y por los miembros de la Comisión Mixta serán cubiertos por la parte que envía a estas personas. Los costos relacionados con alojamiento, alimentación y transporte local serán cubiertos por la parte receptora.

Artículo 10

- (1) En cumplimiento con los acuerdos y convenciones internacionales vinculantes en los campos de la propiedad intelectual, las Partes Contractuales se convierten, bajo sus respectivas leyes y regulaciones, dueños legales de los derechos de propiedad intelectual que se deriven de las actividades de este Acuerdo.
- (2) Sujeto a la aprobación mutua y previa de todos los aspectos relevantes, las Partes Contratantes pueden inscribir los derechos de propiedad industrial de acuerdo con las leyes de propiedad intelectual respectivas e indicar los derechos de reproducción de acuerdo con las leyes de derechos de reproducción respectivas.

Artículo 11

- (1) De acuerdo con la legislación nacional, las Partes Contractuales facilitarán la entrada, residencia y salida de su territorio de las personas que participen en forma oficial en la implementación de los proyectos y programas aprobados.
- (2) Las personas que participen en forma oficial en la puesta en práctica de los proyectos y programas aprobados no estarán autorizadas, sin el consentimiento previo de ambas partes, para involucrarse en actividades diferentes a las acordadas en un proyecto o programa de cooperación en los campos de la ciencia y tecnología.

Artículo 12

El equipo y material donado o transferido por una de las Partes Contractuales a la otra Parte con el propósito de implementar los proyectos y programas de cooperación en los campos de ciencia y tecnología de conformidad con este Acuerdo estarán sujetos a la legislación nacional de la parte receptora, la cual es aplicable al equipo y material importado, ya sea en forma temporal o permanente a su territorio.

Artículo 13

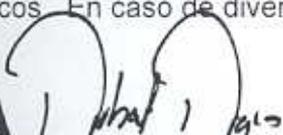
Cualquier conflicto entre las Partes Contractuales relacionados con la interpretación o aplicación de este Acuerdo y de los programas y proyectos aprobados de conformidad con el mismo, será resuelto a través de los canales diplomáticos.

Artículo 14

- (1) Este Acuerdo entrará en vigencia el día de recepción de la última notificación a través de los canales diplomáticos de una Parte a la otra de que todas las condiciones se cumplen según lo estipulado en las leyes nacionales para que entre en vigencia.
- (2) Este Acuerdo tendrá una vigencia de un período de cinco (5) años, a partir del día de que entra en vigencia y continuará de esta manera, tácitamente por periodos adicionales de (5) años, a menos que una de las Partes Contractuales notifique, por escrito a la otra Parte y a través de los canales diplomáticos, de su intención de darlo por terminado. La terminación será efectiva seis (6) meses después de que la otra Parte reciba la notificación escrita a través de los canales diplomáticos.
- (3) En el caso de que se dé por terminado este Acuerdo, los programas y proyectos en desarrollo no serán afectados por la terminación y continuarán hasta su conclusión, a menos que se acuerde de otra manera.

EN FE DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos han firmado este Acuerdo.

Actuado en NEW YORK el 22 del mes de setiembre de 1999, por duplicado en los idiomas español, croata e inglés; todos los textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, imperará la versión en inglés.


GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CROACIA

